
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Yaquelín Nova y compartes.

Abogados: Dres. Ramón Emilio Alcántara, Isidro Díaz Alcántara y Pascual García Bocio.

Recurrido: Edesur Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yaquelín Nova, Lenny Vileyka Valdez Nova, Clarys Yanery Valdez Nova, Jairo Bladimil Valdez Nova, Miguel Alberto Valdez Félix, Dorqui Bienvenida Valdez Poche, Nelys Margarita Valdez Poche y María Poche Félix, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0410589-5, 223-0066475-6, 223-0053319-1, 223-0097657-2, 016-0009310-6, 001-1093661-4, 016-0014091-5 y 016-0001580-2, domiciliados y residentes los primeros, en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y, la última, en la calle Prolongación 27 de Febrero núm. 74, municipio Comendador, provincia Elías Piña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ramón Emilio Alcántara, Isidro Díaz Alcántara y Pascual García Bocio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0013172-5, 023-0021203-8 y 011-0002674-7, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia 40-A, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la calle Independencia núm. 134, Las Matas de Farfán.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez núm. 47, edificio torre Serrano, piso 7, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1909379-9 y 001-0692797-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michel, *suite* 103, primer nivel de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la calle Mella núm. 05 de la ciudad de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 319-2015-00055, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha*

13 de noviembre del 2014, por los señores Jaquelin Nova (sic), en su calidad de ex pareja del fallecido Bienvenido Valdez Encarnación y en representación de su hijo menor Joan Eliezer Valdez Nova; Lenny Vileyka Valdez Novas, Clarys Yanery Valdez Novas, Jairo Bladimir-(sic)Valdez Novas, Miguel Alberto Valdez Félix; Dorqui Bienvenida Valdez Poche, Nelsys Margarita Valdez Poche, María Poche Félix, en calidad de esposa del fallecido Bienvenido Valdez Encarnación, madre de sus hijos Miguel, Borqui Bienvenida y Nelis Margarita, de apellidos Valdez Poche, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ramón Emilio Alcántara; Isidro Díaz Alcántara y Pascual García Bocio, contra la sentencia No. 141-2014, de fecha 26 del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida por las razones y motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por sus abogados, quedando el asunto en estado fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yaquelin Nova, Lenny Vileyka Valdez Nova, Clarys Yanery Valdez Nova, Jairo Bladimir Valdez Nova, Miguel Alberto Valdez Félix, Dorqui Bienvenida Valdez Poche, Nelys Margarita Valdez Poche y María Poche Félix, y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 17 de julio de 2013, falleció a causa de electrocución, shock eléctrico, Bienvenido Valdez Encarnación, el cual recibió quemaduras de cuarto grado en su cuerpo, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, mientras realizaba trabajos de pintura en la azotea de la vivienda ubicada en la calle Independencia esquina Sánchez, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana; **b)** a consecuencia de ese hecho, los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., ETED y CDEEE, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, sentencia civil núm. 141-2014, de fecha 26 de agosto de 2014, la cual rechazó dicha acción; **c)** Yaquelin Nova, Lenny Vileyka Valdez Nova, Clarys Yanery Valdez Nova, Jairo Bladimir Valdez Nova, Miguel Alberto Valdez Félix, Dorqui Bienvenida Valdez Poche, Nelys Margarita Valdez Poche y María Poche Félix, recurrieron en apelación, decidiendo la alzada por sentencia ahora recurrida en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ... *esta alzada luego de ponderar los elementos de pruebas del proceso, las conclusiones de las partes, y la propia sentencia recurrida, ha podido entender que la valoración que hizo el juez a-quo respecto de la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) no puede ser de manera distinta por esta alzada, puesto, que la parte demandante al dejar establecido que la*

muerte de Bienvenido Valdez Encarnación, fue como consecuencia de que hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que pasaba próximo a la azotea de la casa del señor José A. Valenzuela, donde este se encontraba pintando, y no demostrando la parte recurrente, que esto se debió a que el cable cayó de manera repentina sobre él, o que no estaba colocado de forma que garantizara la seguridad, o algún desperfecto en la instalación, a juicio de esta alzada opera una causa eximente de la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)... siguiendo el orden de lo anteriormente expresado, a juicio de esta alzada, si la víctima subió a la azotea de la casa de la propiedad del señor José A. Valenzuela, a hacer esas labores de pintura y próximo a la azotea pasaban cables del tendido eléctrico, era su responsabilidad tomar las previsiones de lugar y realizar su labor de pintura con el debido cuidado para evitar el contacto con aquellos cables, por lo que el hecho de que este hiciera contacto con el cable y que esto le provocara un shock o electrocución eléctrica, recibiendo quemaduras de cuarto grado en su cuerpo, lo cual fuera la causa de la muerte, la parte demandante debe soportar el daño sufrido por la culpa misma de la víctima...

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los documentos; **segundo:** errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho.

4) En el desarrollo de un primer aspecto sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al no examinar las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad y de los Bomberos, las cuales establecían que Edesur era la propietaria de los cables causantes del fallecimiento de la víctima Bienvenido Valdez Encarnación, por lo tanto como guardiana de dicho tendido eléctrico la empresa de electricidad tenía el uso, control y dirección de la cosa.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado del referido aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia impugnada fue fundamentada en un verdadero análisis de hecho y derecho, lo que impide sea desvirtuada su motivación.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para confirmar el fallo apelado y eximir de responsabilidad a la empresa eléctrica, estableció que al quedar comprobado que la causa del fallecimiento de Bienvenido Valdez Encarnación se debió al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que estaba ubicado próximo a la azotea donde este realizaba labores de pintura, pues la corte verificó que los demandantes originales no demostraron que el tendido eléctrico se encontraba con algún desperfecto en su instalación, así como que estuviera colocado de una forma que no garantizara la seguridad del fenecido y mucho menos que el señalado alambre cayera sobre el referido señor, por lo tanto el tribunal *a qua* concluyó manifestando que el hecho acaecido se debió a la falta exclusiva de la víctima toda vez que era responsabilidad de esta tomar las medidas de lugar para evitar el contacto con los cables de electricidad y no lo hizo.

7) En ese orden de ideas, se comprueba que el agravio denunciado por la parte recurrente, referente a la propiedad de los cables que alegadamente ocasionaron los daños, se dirige a un aspecto retenido por la corte para justificar su decisión, toda vez que la verificación de eximentes de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada constituye un aspecto cuya valoración es posterior a la determinación de quién posee la guarda de la cosa. Por consiguiente, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que: "el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación. En ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: ... cuando (...) la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo (...).

8) Como la sentencia impugnada retuvo la propiedad de los cables que alegadamente ocasionaron los

daños, es ostensible la falta de interés de la parte recurrente para atacarla en este aspecto, pues –en definitiva- la corte determinó exactamente lo que es ahora impugnado. Tampoco se aprecia el provecho que para los recurrentes comporta la casación por el motivo que alegan, verificándose en la especie la ausencia de la condición indispensable para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, por lo que se impone declarar inadmisibile el aspecto examinado.

9) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios, la parte recurrente alega, en suma, que la responsabilidad del hecho acaecido recae sobre la empresa eléctrica pues actuó de manera negligente al no ubicar los alambres a una altura razonable para que no produjeran una tragedia como la ocurrida en la especie, verificándose en el caso en cuestión la participación activa de la energía eléctrica.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que de la sentencia recurrida se evidencia que los actuales recurrentes no probaron ante los jueces del fondo la participación activa de la cosa y mucho menos que el tendido eléctrico se encontraba en mal estado.

11) La jurisdicción *a qua*, luego de realizar la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, determinó que los demandantes originales no demostraron ante ese plenario que el tendido eléctrico con el cual hizo contacto la víctima se encontraba mal colocado. Al respecto, cabe destacar que, conforme al principio general de la carga de la prueba, positivizado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acreditan sus pretensiones. En el caso, la parte recurrente se limita a establecer que la ahora recurrida no colocó los cables a una altura razonable, sin especificar qué medios probatorios aportó ante la alzada para demostrar estos alegatos y para poder determinar que la corte incurrió en los vicios denunciados al juzgar el caso en el sentido en que lo hizo, además de que no depositó constancia de que haya aportado ante esa jurisdicción medios probatorios tendentes a demostrar lo que indicó la alzada que no le fue probado. En ese tenor y, ante la verificación de que lo decidido por la corte *a qua* se enmarca en el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces del fondo en la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, lo cual escapa al control de la casación, procede desestimar el aspecto examinado.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yaquelín Nova, Lenny Vileyka Valdez Nova, Clarys Yanery Valdez Nova, Jairo Bladimil Valdez Nova, Miguel Alberto Valdez Félix, Dorqui Bienvenida Valdez Poche, Nelys Margarita Valdez Poche y María Poche Félix, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00055 dictada el 18 de junio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici